



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Silvia Ester Canales - Expediente N° 8610-035665/2019

VISTO:

El Expediente N° 8610-035665/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **SILVIA ESTER CANALES** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de mayo de 2019 la señora Silvia Ester Canales interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Profesional Nivel (PF3);

Que la requirente acompañó a su presentación copia de certificación de trabajo, de su recibo de sueldo y de los reclamos anteriormente presentados el 13 de junio de 2018, 20 de noviembre de 2018 y 05 de febrero de 2019 ante el Hospital de Loncopué;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que el 05 de febrero de 2019 el Hospital de Loncopué emitió certificación de trabajo en la que se indica que la señora Canales ingresó al SPPS el 06 de diciembre de 2007, en el marco del Decreto N° 2092/07 del 14 de noviembre de 2007;

Que el 21 de mayo de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos e indicó que la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) había evaluado la totalidad de los reclamos presentados en forma personal por los agentes hasta el 26 de junio de 2018;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la señora Canales cuestionó el encasillamiento inicial asignado por el Decreto N° 2323/18 en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) y solicitó ser encuadrada en el Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3), en el marco del CCT para el personal dependiente del SPPS;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que no existen cuestionamientos al procedimiento de encasillamiento inicial seguido por la CIAP en orden a lo establecido por el artículo 133º, ya que de acuerdo a lo informado por la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, la CIAP evaluó la totalidad de los reclamos presentados;

Que el CCT determina claramente los aspectos que deben tenerse en cuenta para el encuadramiento inicial. Así, el artículo 132º, transcripto anteriormente, estableció que se tendrán en cuenta para el agrupamiento - operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico y profesional - las funciones y formación académica de los agentes y que a fin de determinar el nivel de 1 a 5 dentro de cada agrupamiento, se considerará la antigüedad y la formación académica;

Que por ello, de las constancias obrantes las actuaciones y de los antecedentes, surge que si bien la CIAP tuvo en cuenta todos estos parámetros y elementos que obran en el legajo personal de la agente para la conformación del agrupamiento inicial, no así para la determinación de su nivel dentro de ese agrupamiento, ya que no se contempló en forma correcta la antigüedad de la reclamante en el SPPS, al momento del encasillamiento inicial;

Que por lo tanto, de acuerdo a la certificación de trabajo emitida el 05 de febrero de 2019 por el Hospital de Loncopué, la señora Canales contaba con más de diez (10) años de antigüedad al 01 de abril de 2018. Respecto a la exigencia del título, ello claramente está acreditado, ya que en el encasillamiento inicial le asignaron el Agrupamiento Profesional y en el mismo recibo de haberes se le abonaba el título universitario de más de cinco (5) años;

Que el artículo 132º del CCT última parte establece un detallado cuadro en función del cual se conceden los niveles dentro del agrupamiento. Así, a los agentes que cuenten con más de diez (10) años de antigüedad y con título universitario, les corresponde el Nivel 3;

Que por consiguiente, dada la antigüedad establecida, el título de grado y el detalle de la planilla aprobada en el CCT del artículo 132º, corresponde otorgar a la requirente el Nivel 3 dentro del Agrupamiento Profesional;

Que respecto a la solicitud de que se abonen las diferencias salariales a partir de la entrada en vigencia del CCT, cabe mencionar que como la requirente contaba con la antigüedad y el título requerido para obtener el Nivel 3 al momento de aprobarse encuadramiento inicial, deberá otorgarse la categoría PF3 desde la fecha en que entró en vigencia el encuadramiento definitivo y por medio del área competente, deberán abonarse las diferencias salariales, de existir;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar en todos sus términos al reclamo administrativo interpuesto por la señora Silvia Ester Canales y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0013/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **SILVIA ESTER CANALES**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el nivel solicitado y, de corresponder, abone las diferencias salariales.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.